

TÍTULO IV.

Ley 1. Si se vendió la herencia del que vivía ó del que no existe, es nula la venta; porque no se vendió lo que no había.

Ley 2. El vendedor de la herencia no debe dar caución de evicción, porque ésta se da entre el comprador y vendedor, para que el comprador no tenga más ni menos derechos que el que tendría; pero el vendedor está obligado á dar caución respecto su propio hecho.

I. Se ha de ver si cuando se vende la herencia se ha de considerar la cantidad que había al tiempo de la adición, al de la muerte, ó al de la venta: y es más cierto que se ha de estar á lo que se trató. Por lo regular parece que se trata que corresponda á la herencia lo que pertenecía á ella al tiempo de la venta.

II. Se puede preguntar, que si el que vendió la herencia del testador era tambien sustituto del impúber, si por la acción de venta tendrá derecho á la herencia que adquirió de él; y es más cierto que ésta no se vendió; porque es otra herencia, aunque es un solo testamento; pero si se trató así, se ha de decir que se comprendió en la venta la herencia del impúber, en especial si ésta se vendió cuando ya se había adquirido.

III. Pregunto, ¿de qué modo parecerá que las cosas de la herencia llegaron al vendedor de ella? Yo juzgo que antes que tornase la posesion corporal de ellas, parece que las adquirió; porque puede ceder

la repetición y las acciones de ellas; pero cuando obtuvo la posesion corporal, ó cobró las deudas, parece que las adquirió más plenamente, y si percibió el precio de las cosas vendidas de la herencia, antes que ésta se vendiese, es claro que adquirió la estimación de ellas; y se ha de decir que parece lo adquirió efectivamente, y no por la primera razón. Por lo cual lo que dió alguno por legado, no parece que lo percibió; y si hay alguna deuda ó carga contra la herencia, con razón se negará que lo percibió; pero es conforme á la equidad que se dé el importe de las cosas de que se hizo donación antes de la venta.

IV. No solo se ha de restituir al comprador lo que percibió el que vendió la herencia, sino tambien lo que su heredero adquirió de ella; ni solo lo que había percibido, sino tambien lo que adquiere en cualquier tiempo.

V. Pero si por dolo malo los que vendieron la herencia dejaron de adquirir alguna cosa, tambien se le ha de restituir al comprador. Parece que dejaron de adquirir con dolo malo, ya sea que enajenasen alguna cosa, libertasen á alguno, dando por recibido lo que debía, ó hiciesen con dolo malo que no lo adquiriese de la herencia, ó que no obtuviese la posesion que podia obtener; pero si no cometieron dolo malo, sino culpa lata, tambien serán responsables. Lo que se perdió ó disminuyó sin dolo malo del vendedor, no se debe dar.

VI. Tambien se preguntó si el vendedor de la herencia debe ser responsable al comprador, á lo que debían el hijo ó el siervo que tiene en su potestad á aquel cuya herencia se vendió; y pareció que debía

ser responsable solo á lo que se encontrase en el peculio del hijo ó el siervo, ó á lo que se convirtió en su propia utilidad.

VII. Se suele preguntar si el interés que le resultó al vendedor por razon de la herencia, lo deberá restituir al comprador. Juliano en el libro sexto de los Digestos trata esta cuestion, y dice que si cobró lo que no se debía, no lo repite; y se practica así para que el heredero del comprador no pague lo que cobró, y no se debía; pero si lo pagase habiendo sido condenado, le basta al heredero que se haya pronunciado la sentencia sin dolo malo suyo, aunque no fuese acreedor aquel á cuyo favor se pronunció contra el heredero; con cuya opinion me conformo.

VIII. Se ha de decir que se le deben ceder al comprador, no solo las acciones hereditarias, sino tambien las obligaciones en que el mismo heredero se constituyó. Esto supuesto, si recibiese fiador del deudor hereditario, esta misma accion que tiene el heredero, la deberá ceder al comprador, y si interviniese novacion, ó propuso en juicio su accion, la deberá ceder.

IX. Así como le pertenece al comprador de la herencia todo lo que se adquiere, tambien le debe corresponder la pérdida.

X. Finalmente, si el heredero vendiese las cosas de la herencia, y por esto fuese condenado, no tiene accion contra el comprador; porque no fué condenado como heredero, sino por haber vendido; pero si le dió al comprador de la herencia el precio de la cosa vendida, hemos de ver si tendrá lugar la accion de venta: y juzgo que sí.

XI. Ya sea que el mismo vendedor gaste alguna cosa por razon de la herencia, ó por su procurador, ó algun otro por él, como gestor suyo, tendrá lugar la accion de venta, si por esto se desfalcó el patrimonio del vendedor de la herencia; pero si no, es consiguiente decir que no le compete accion.

XII. Escribe Juliano, que si el vendedor de la herencia exceptuase el siervo sin el peculio, y respecto del siervo se le pidiese por esta accion de peculio, y la de *in rem verso*, solo conseguirá lo que hubiera dado por razon de peculio, que deba pasar al comprador, ó que se convirtió en utilidad del fundo; porque en estos casos pagó las deudas del comprador, y por las demás causas, será condenado en su propio nombre.

XIII. ¿Pero qué se dirá si el vendedor de la herencia exceptuó el siervo con el peculio, y reconvenido con esta accion, entregase alguna cosa? Marcelo en el libro VI de los Digestos escribió, que no los pedirá, si se trató que percibiese lo que sobrase del peculio; pero si se trató lo contrario, dice que la puede pedir: mas si no se expresó cosa alguna al tiempo del contrato, sino que solo se hizo mencion del peculio, consta que no tiene lugar la accion de venta.

XIV. Si el vendedor de la herencia exceptuase para sí algunas cosas, por las cuales habia prometido caucion por el daño que amenazaban, se ha de ver qué se trató; porque si se exceptuó en esta forma: que tambien fuese responsable á la estipulacion por el daño que amenazaba; no conseguirá cosa alguna del comprador; pero si se trató que él pagase esta deuda, será responsable al gravámen de la estipulacion: mas

si no constase lo que se trató, es verosímil que se trató que pertenezca al comprador el gravámen de la caucion dada antes de la venta por el daño que amenazaba, y la que se dió despues y que corresponda al heredero.

XV. Si Ticio vendiese á Seyo la herencia de Mario, é instituido heredero de Seyo, vendiese su herencia á Atio, ¿acaso podrá pedirle á este por la primera venta de la herencia? Juliano dice, que lo que el vendedor de la herencia podrá pedir á cualquier heredero extraño, esto mismo percibirá del comprador de la herencia; y ciertamente si otro fuese el heredero de Seyo, todo lo que el vendedor de la herencia de Mario diese en nombre de ella, lo podrá percibir de él por la accion de venta, porque si estipulase de Seyo el dos tanto del importe del siervo, y fuese su heredero, y vendiese á Ticio la herencia, si se vendiese, el siervo repetirá de Ticio su importe.

XVI. Si el vendedor de la herencia diese alguna cosa por razon del tributo público, es consiguiente que se diga, que el comprador lo debe satisfacer; porque esta tambien es carga de la herencia: y si hace algun gasto por razon de los tributos, se dirá lo mismo.

XVII. Pero si el heredero vendiese la herencia para los gastos del entierro, ¿acaso los podrá repetir del comprador? Labeon dice, que el comprador debe abonar los gastos del entierro, porque son pertenecientes á la herencia, cuya sentencia Javoleno y yo tenemos por cierta.

XVIII. Si alguno es heredero de su deudor, deja de ser acreedor por la confusion de las acciones; pero

si vendiese la herencia, parece más justo que el comprador de ella se tenga en lugar del heredero; y por esto se obliga al vendedor de ella, ya sea que debiese el testador al tiempo de la muerte, aunque despues de morir adida la herencia por el vendedor, deja de ser deudor, no debiese, aunque no deba alguna cosa hasta cierto dia, ó bajo de condicion, y despues se verificase ésta, esto es, si por esta deuda podia competir accion contra el heredero, para que no se repita contra el comprador por aquellas causas, por las cuales no se da accion contra el heredero.

XIX. Si el heredero instituido perdió las servidumbres, despues de adida la herencia podrá pedir por la accion de venta contra el comprador.

Ley 3. Si el vendedor de la herencia sin dolo ni culpa, perdió el dinero que habia cobrado, se dice que no está obligado al comprador.

Ley 4. Si se enajenó la deuda á favor de la herencia, escribe Celso en el libro IX de los Digestos, que no es responsable á dar otro deudor abonado sino á dar otro, á no ser que se hubiese tratado lo contrario.

Ley 5. Ciertamente debe dar deudor que no le compete excepcion, si no se trató lo contrario; pero si se dijo que era deudor de cierta suma, á esta se obligará el vendedor; si de cantidad incierta, y nada debiere, á lo que le importa al comprador.

Ley 6. Tambien debe cederle al comprador la repeticion de la prenda, aun de lo que despues percibió el vendedor; porque el beneficio de éste aprovecha al comprador.

Ley 7. Cuando alguno vendió la herencia, debe

haber herencia para que haya venta; porque no compra la esperanza, como en la caza, y otras cosas semejantes, sino la cosa que no existe, y no se contrae compra; y por esto competirá condicion para la repetición del precio.

Ley 8. Pero si al vendedor no le perteneció herencia alguna, convendrá que se distinga en esta forma: respecto lo que debe dar al comprador, si hay alguna herencia, pero no perteneciente al vendedor, se estimará el importe de ella; pero si no hubo herencia que se pudiese vender, el comprador solo repetirá del vendedor el importe de ella y lo que hubiese gastado por esta razon.

Ley 9. Y todo lo que importase al comprador.

Ley 10. Pero si en la venta de la herencia se expresó que el vendedor vendía el derecho que tenía, y que despues no se había de obligar á otra cosa, aunque la herencia no le correspondiese al vendedor, no será responsable á cosa alguna; porque es claro que se trató esto; pues así como la ganancia de la negociacion, del mismo modo pertenece la pérdida al comprador.

Ley 11. Porque se puede vender de este modo: si hay alguna herencia, la tendrás por comprada: y así como la esperanza de la herencia, se vende tambien la de la pesca incierta que se saque de la red.

Ley 12. Pero se ha de entender que si vendió lo que sabía que no le correspondía, en este caso se obligará por el dolo.

Ley 13. Mas si hubiese herencia, aunque no se expresase que el comprador percibiese todo el derecho que le correspondiese al vendedor, en este caso

se hace responsable, porque es heredero; pero si se expresó, se liberta al vendedor, si no le pertenece la herencia.

Ley 14. El que vendió lo que le debía el hijo de familia, debe tambien ceder las acciones que le competen contra el padre; y si se vendiese la herencia, el vendedor debe entregar las cosas hereditarias: y no es del caso que la herencia importe mucho ó poco.

Ley 15. Á no ser que expresase lo que importaba.

Ley 16. Si vendiese la herencia como heredero, porque se restituyó en virtud del Senado consulto Trebeliano, te obligarás á cuanto le importe al comprador.

Ley 17. Lo que se debe bajo de condicion, ó hasta cierto dia, solemos comprarlo y venderlo; porque estas cosas se comprenden entren las que se pueden comprar y vender.

Ley 18. Si uno de muchos herederos pagase todo lo que debía al testador bajo de pena, antes que los demás adiesen la herencia, y la vendiese, y por la pobreza de los coherederos no pudiese recuperar cosa alguna, podrá pedirla al comprador de la herencia, ó por la accion de estipulacion, ó por la venta; porque todo lo que pagó como heredero, es muy claro que se le debe abonar en el juicio de division de la herencia; en el cual cada uno puede pedir á sus coherederos lo que gastó como heredero y nada más.

Ley 19. Importa mucho que alguna obligacion se venda bajo condicion, ó que siendo la obligacion condicional se venda puramente. En el primer caso, faltando la condicion no hay venta; en el último, in-

mediatamente existe; porque si Ticio te vendiese diez bajo de condicion, y yo sin tu noticia comprase la deuda, inmediatamente podré usar de la accion de compra, ó pedir que lo tengas por recibido.

Ley 20. Si me vendieses la herencia de Lucio Ticio, y despues fueses heredero de su deudor, te obligarás por la accion de compra; lo cual más claramente procede cuando alguno es heredero de su acreedor, y vende la herencia.

Ley 21. El vendedor de la herencia habiendo interpuesto esptiulacion, repitió la cosa hereditaria, y la vendió á otro: se pregunta que estará obligado á dar en virtud de la estipulacion; porque ciertamente ésta no obliga dos veces á la entrega del precio y de la cosa; y si se estipuló despues que el heredero vendió la cosa, creemos que en la estipulacion se comprendió el precio; pero si antes se estipuló, y despues se adquirió la cosa, se deberá ésta; mas si se vendió el siervo, y éste muriese, ¿acaso se deberá el precio? Porque el que prometió á Estico, si le vendiese muerto éste, no lo debería, si no incurrió en mora; pero cuando vendí la herencia, y despues la cosa perteneciente á ella, puede parecer que haga más bien mi negocio que el de la herencia; pero esto no se puede entender en cuanto á la cosa particular; porque si te vendí un mismo siervo, y antes de entregártelo lo vendiese tambien á otro, y recibiese el precio de él: muerto este, hemos de ver si te debo alguna cosa por la accion de compra, porque no fuí moroso en entregártelo; pues el precio del siervo vendido, no se percibe por él, sino por la negociacion; y así es lo mismo que si no se hubiera vendido á otro; porque te

debia el siervo, no la accion; pero cuando vendí la herencia, parece que traté tácitamente, que si hice alguna cosa como heredero, me obligue al comprador como gestor de su negocio, á la manera que el vendedor del fundo restituiría los frutos por razon de la buena fé; aunque si dejase de cultivarlo como ajeno, no será responsable, á no ser que haya incurrido en culpa. ¿Qué se dirá si la cosa que vendió, poseyéndola otro, la repetí del que la poseia, y recibí el precio de ella? ¿acaso deberá el precio, ó la cosa? Ciertamente la cosa; porque no le debo ceder las acciones, sino entregarle la cosa; y si fuí despojado por fuerza, ó percibiese el dos tanto por la accion de hurto, nada de esto le corresponderá al comprador; porque si el vendedor dejó de poseer sin culpa, deberá ceder sus acciones, no la cosa, y tambien la estimacion; porque si se quemó el edificio, debe entregarse el área.

Ley 22. Recibí parte del precio de la herencia vendida: se preguntó si por lo demás que no pagó el comprador quedarán obligadas las cosas hereditarias por razon de prenda: se respondió que no se proponia cosa para que no quede obligada.

Ley 23. El vendedor de la accion que tiene contra el deudor principal y debe ceder todo el derecho que le compete por aquella causa, tanto contra el mismo reo, como contra los fiadores de la deuda, si no se trató otra cosa.

I. El vendedor de lo que se le debe, está obligado á restituir al comprador todo lo que hubiese percibido, ó por compensacion, ó por haberlo cobrado.

Ley 24. Vendiste la herencia de Cornelio, des-

pues Atio, á quien Cornelio, que habia instituido heredero, le habia dejado un legado, antes que lo percibiese del comprador, te hizo su heredero: juzgo con razon, que puedes pedir por la accion de venta que te se dé, pues vendiste la herencia en ménos; porque el comprador tenia que entregar el legado, y nada importa que se deba su importe á Atio, que te instituyó su heredero, ó al legatario.

Ley 25. Si se vendió la herencia excepto el fundo hereditario, y despues el vendedor adquiriese alguna cosa por razon de él, lo debe dar al comprador de la herencia. Paulo dice, que siempre se ha de mirar si se trató alguna cosa sobreeste particular; porque esto mismo parecia que lo recibió de la herencia, del mismo modo que si no hubiese exceptuado el fundo en la venta de ella.

TÍTULO V

Ley 1. Celso el hijo juzgaba, que si el hijo de familia me vendiese la cosa perteneciente á su peculio aunque se trate que se disuelva la venta, debe ser la convencion entre mí, el padre y el hijo, porque si solo pacté con el padre, el hijo no podrá quedar libre: se pregunta tambien si acaso será inútil este pacto, ó si yo quedaré libre, y el hijo obligado; así como cuando pactó el pupilo sin autoridad del tutor, queda libre el pupilo, y no el que pacta con él; pues lo dijo Aristo, que se puede pactar de modo que uno quede obligado, no es cierto; porque la venta no se puede disolver por pacto respecto el uno de los contrayentes; y por esto si el contrato se renovó por una parte,

se dice que no vale el pacto; por lo cual se ha de decir, que pactando el padre, y quedando libre el contrario, tambien queda libre el hijo inmediatamente.

Ley 2. Si la cosa que te compré, te la comprase segunda vez en más ó en ménos, nos apartamos de la primera compra; porque mientras que ésta está íntegra, nos podemos convenir en que se disuelva; y en estos términos es válida la última venta, como si no hubiera precedido otra; pero no podremos por la misma razon disolverla por la segunda venta; pues despues de pagado el precio, no podemos hacer que se disuelva la primera.

Ley 3. La venta y compra como se contrae por el consentimiento, se disuelve por el consentimiento contrario, antes que haya tenido efecto: y por esto se preguntó, que si al comprador se le dió fiador, ó el vendedor hubiese estipulado si se disuelve la obligacion por solo la voluntad. Juliano escribió, que no se podia pedir por la accion de venta; porque en el juicio de buena fé las excepciones del pacto se entienden comprendidas en el mismo contrato; pero se ha de ver si al fiador se le dará la excepcion útil; y juzgo, que libre el reo, tambien se liberta el fiador; y que el vendedor que pide en virtud de lo estipulado, conviene que sea repelido por excepcion, lo mismo se dice si el comprador comprendió tambien la cosa en la estipulacion.

Ley 4. Si se compró la toga ó las fuentes, y pactó el vendedor que no subsista la compra de alguna de estas cosas, juzgo que se disuelve la obligacion solo respecto de ella.

Ley 5. Cuando da por recibido el comprador lo